



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0119-TRA-PI

Solicitud de Nulidad del signo distintivo “RUSTY R”

CUERPO Y ALMA S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 5771-1998, Registro No. 123351)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 417-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de setiembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Gerardo José Bouzid Jiménez**, carné del Colegio de Abogados No. 15195, de demás calidades desconocidas; en representación de la empresa **CUERPO Y ALMA S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial de las doce horas con diecinueve minutos y siete segundos del tres de junio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha veintiséis de julio de dos mil cuatro, la señora **Mary Quintero Durán**, mayor, divorciada una vez, Empresaria, vecina de San José, en su condición Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **Cuerpo y Alma S.A.**, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la nulidad del nombre comercial **“RUSTY R”**, inscrito bajo el registro número 123351, para proteger y distinguir: *“un establecimiento comercial dedicado al comercio de ropa y zapatos deportivos”*.



SEGUNDO. Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las doce horas con diecinueve minutos y siete segundos del tres de junio de dos mil diez, declaró el abandono de la solicitud de nulidad interpuesta.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, el Licenciado **Gerardo José Bouzid Jiménez**, en representación de la empresa **Cuerpo y Alma S.A.**, en fecha primero de febrero de dos mil once, presentó Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad concomitante ante este Tribunal, oponiéndose a lo resuelto por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal prescinde de la audiencia de estilo, conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan, deberá declarar el rechazo ad portas por falta de legitimación procesal del Recurso de Apelación presentado, lo anterior en virtud de que el Licenciado **Gerardo José Bouzid Jiménez**, no aporta con el escrito del recurso planteado visible a folios 78 y 79 , en razón de la declaratoria de abandono de la solicitud de nulidad de la inscripción del nombre comercial “**RUSTY R**”, inscrito bajo el registro No. 123351, ni consta en el expediente, documento alguno que acredite su capacidad procesal para intervenir en el proceso, en representación de la empresa **CUERPO Y ALMA S.A.**



Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez y eficacia jurídica. Ello se debe a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, mediante la acreditación de su personería.

En el ámbito marcario ese tema está regulado en los artículos 9º párrafo segundo, 82 párrafos primero y segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000), y 4º del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo Nº 30233-J, del 20 de febrero de 2002), y de su relación cabe concluir que en la sede del Registro de la Propiedad Industrial, la *representación* se puede acreditar por dos vías: a) mediante la presentación por primera vez de un poder original; o b) mediante el sistema de remisión que se contempla en la citada normativa, esto es, a través de la indicación del expediente de la marca, el nombre de ésta y el número de solicitud o registro en que se encontraría aportado, previamente, el poder o certificación respectivos.

En todo caso, la revisión oficiosa de ese presupuesto procesal –la capacidad procesal–, debe ser asumida por este Órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe esa capacidad.

De lo anterior se deduce sin dificultad, que el Licenciado **Bouid Jiménez** no estaba legitimado procesalmente para actuar en representación de la empresa **CUERPO Y ALMA S.A.**, para presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial el Recurso de Apelación mencionado, actuar con el que contravino el mandato legal dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, que establece:



“(…) Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.”

... norma de la que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado de manera previa el correspondiente poder por parte del legitimado, lo que se exige también en el párrafo segundo del numeral 9° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al disponer lo siguiente:

“Artículo 9°.- Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

*“(…) Cuando un mandatario realice las gestiones, **deberá** presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra” (lo resaltado no es del original).*

Como se deduce del numeral transcrito, se presupone la existencia previa del poder que se afirma ostentar, porque de no constar ello, lo actuado es totalmente inválido e ineficaz, tal como lo ha sostenido la doctrina:

“Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.” (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Ivstitia, año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001).

En el caso concreto, al no haberse acreditado la debida capacidad procesal por parte del Licenciado **Gerardo José Bouzid Jiménez**, su actuación y petición realizadas ante el Registro y este Tribunal resultan improcedentes, pues en definitiva no consta en autos documento que acredite su actuación.

En virtud de lo antes expuesto, se impone declarar el rechazo ad portas por falta de legitimación procesal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Gerardo José Bouzid Jiménez**, en representación de la empresa **CUERPO Y ALMA S.A.**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas



con diecinueve minutos y siete segundos del tres de junio del dos mil diez.

SEGUNDO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se rechaza ad portas por falta de legitimación procesal del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Gerardo José Bouzid Jiménez**, en representación de la empresa **CUERPO Y ALMA S.A.**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas con diecinueve minutos y siete segundos del tres de junio del dos mil diez. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora